

Asimismo este beneficio será ampliado a las personas físicamente disminuidas o inválidas en grado de invalidez permanente, apreciable o como consecuencia de reconocimiento médico, en su caso, para lo que se deberá aportar el correspondiente certificado acreditativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 1985 a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del período de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto 1777/1983, de 22 de junio, por el que se establecen y modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

Tercera.—Se faculta asimismo a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 16 de abril de 1984.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

8777 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de febrero de 1984 por la que se amplían los términos municipales en los que se inicia la coordinación entre el Catastro Topográfico Parcelario y el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Orden de referencia, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 9 de febrero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 3405, primera columna, línea 6, donde dice: «La Rioja.../Baños de Rioja.../Haro», debe decir: «La Rioja.../Baños de Rioja.../Sto. Domingo de la Calzada».

Línea 11, donde dice: «La Rioja.../Ojacastró.../Haro», debe decir: «La Rioja.../Ojacastró.../Sto. Domingo de la Calzada».

Línea 12, donde dice: «La Rioja.../Redal, El.../Calahorra», debe decir: «La Rioja.../Redal, El.../Arnedo».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8778 *RESOLUCION de 11 de abril de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 16,50 por 100, emitida para atender el canje voluntario de la emisión al 13 por 100 de 20 de diciembre de 1980, en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.*

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida por un valor nominal de 10.775.960.000 pesetas, formalizada en obligaciones del Estado al 16,50 por 100, realizada para atender el canje voluntario de los títulos de la serie que no resultó amortizada de la Deuda del Estado, interior y amortizable al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980, en vir-

tud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 1.077.596 títulos, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 2.328.538 al 3.406.153, por un importe nominal de 10.775.960.000 pesetas, representativas de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 16,50 por 100, emisión 24 de octubre de 1983, correspondientes a los títulos entregados por canje voluntario a los tenedores de la Deuda al 13 por 100 de la emisión de 20 de diciembre de 1980.

Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

Número 1, de	1 título
Número 2, de	10 títulos
Número 3, de	100 títulos
Número 4, de	1.000 títulos

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y en el número 3.3.1 de la Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983, la adquisición de estos títulos no da derecho a la desgravación por inversiones regulada en el artículo 20.f) de la Ley 44/1976, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al que dan nueva redacción el artículo 9.º del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, y el artículo 10 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los ocho años de la fecha de emisión. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización, a la par, el 24 de octubre de 1988, solicitándolo en el período que a tal fin se establezca.

4. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos, mediante transferencia bancaria en 24 de octubre y 24 de abril de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 24 de abril de 1984, por un importe íntegro de 568,04 pesetas y 485,78 pesetas líquidas.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro, de 8 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 11 de abril de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

8779 *CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de marzo de 1984, de la Dirección General de Tributos, sobre régimen de estimación objetiva singular y pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 29 de marzo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8778, en la última nota del anexo I, donde dice: «... dos 5.000.000 de pesetas, ...»; debe decir: «... los 5.000.000 de pesetas, ...».

8780 *CIRCULAR número 904, de 15 de marzo de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre control de las exportaciones acogidas al beneficio de restituciones a la exportación.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 1983 dispone que el exportador que desee acogerse al régimen de las restituciones a la exportación de productos agrarios deberá inexcusablemente acompañar a la declaración de exportación una solicitud de certificación/certificado para el pago de la misma, de acuerdo con el modelo y en los términos que, a estos efectos, establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. Asimismo, autoriza a este Centro directivo para dictar las normas complementarias que fueran necesarias en ejecución de lo en ella establecido. En su consecuencia, esta Dirección General acuerda lo siguiente:

1. Documento.

El documento aduanero exigible para el cobro de restituciones será el que figura como anexo a la presente Circular, que estará compuesto de dos ejemplares: solicitud de certificación y certificado para el pago de restituciones.

2. Presentación del documento.

2.1 El exportador que desee acogerse al beneficio de la restitución por la exportación de productos agrarios presentará ante la Aduana, conjuntamente con la declaración de exportación, los dos ejemplares del documento, solicitud y certificado, debidamente cumplimentados con cuantos datos se exigen en las partes no reservadas al uso oficial, dejando constancia de su incorporación en la casilla que en la declaración de exportación se destina a reseñar los documentos unidos por el declarante.

2.2 La designación de la mercancía en dicho documento se acomodará precisamente a los términos descriptivos de la misma en la relación de los productos para los que se hubiera concedido la restitución, haciéndose constar, además, todos aquellos datos que definan y condicionen ésta. Tal descripción podrá ser más amplia y detallada que la que figura en la declaración de exportación, pero en ningún caso deberá existir contradicción entre ambas. Tras la descripción de la mercancía, el espacio en blanco restante quedará convenientemente inutilizado.

2.3 Si la declaración de exportación comprendiera varias partidas con derecho a la restitución, se unirán a la misma tantos documentos como fueran las partidas afectadas, encabezándose en cada uno la descripción con el número de orden de la correspondiente partida de la declaración de exportación.

2.4 En todo caso, en la partida o partidas afectadas de la declaración aduanera de exportación, a continuación de la puntualización de la mercancía, se hará constar en forma destacada la circunstancia de que dicha expedición se acoge a los beneficios de las restituciones a la exportación de productos agrarios.

2.5 Los dos ejemplares del documento, solicitud y certificado, se numerarán conjunta y simultáneamente con la declaración de exportación a que se unen, por el procedimiento, mecánico o manual, de normal utilización en cada Aduana.

3. Despacho.

3.1 Una vez comprobada la correspondencia de las menciones del documento con las de la declaración de exportación, se someterá ésta al cauce establecido con carácter general para el despacho de las expediciones de esta naturaleza, debiendo atenderse de manera preferente como criterio de selección, para su reconocimiento en las áreas de despacho, a lo que debe inferirse tanto de la importancia cuantitativa de la restitución que se pretenda como de aquellos aspectos de singular trascendencia a efectos del pago que pudieran derivarse de las concretas condiciones establecidas por el FORPPA en cada concesión.

3.2 El resultado de las comprobaciones efectuadas, tanto en caso de examen documental como en el de reconocimiento directo de la mercancía, se hará constar en la casilla «Control de la Aduana de despacho» de ambos ejemplares del documento, con expresa mención de los datos que fueran procedentes a tenor de las rectificaciones en su caso practicadas.

3.3 De estimarse necesario el análisis de la mercancía para su identificación, se extraerán muestras representativas de la expedición, autorizándose su embarque o salida a reserva del resultado del dictamen del laboratorio, que se solicitará con carácter urgente. Tal circunstancia, así como la posible formalización del acta por la Inspección, se hará constar, asimismo, en la mencionada casilla, autenticándose en todo caso las diligencias con la rúbrica y sello personal del funcionario que hubiera intervenido.

4. Certificación de salida.

En base a los antecedentes documentales disponibles, el Jefe de Sección de Exportación certificará, en la casilla correspondiente de ambos ejemplares del documento, la salida efectiva de la expedición del territorio de la península e islas Baleares, debiéndose estar, por lo que respecta a las salidas indirectas por Aduana distinta de la de despacho, a lo que sobre el particular se previene en la norma séptima de la circular 813 de este Centro.

5. Entrega del certificado.

5.1 Diligenciado así el documento, se procederá a entregar al exportador el ejemplar del certificado, recogiendo al tiempo su recibo en la correspondiente solicitud.

5.2 En los supuestos de análisis de la mercancía, se supestará en todo caso la entrega a la previa consignación de su resultado en cada uno de los ejemplares del documento.

5.3 Si, como consecuencia de las comprobaciones efectuadas, se produjesen rectificaciones de los datos declarados con posible repercusión en la procedencia e importe de las restituciones pretendidas, sin perjuicio de la entrega al interesado del oportuno certificado y de la aplicación, en su caso, de la normativa vigente en materia de infracciones, se remitirá directamente por la Aduana una fotocopia del mismo a la presidencia del FORPPA, a los efectos oportunos.

6. Expedición de duplicados.

La autorización para la expedición de duplicados del certificado para el pago de restituciones será competencia exclusiva del FORPPA. En ningún caso las Aduanas expedirán duplicados de dichos certificados sin la citada autorización.

7. Iniciación de las operaciones de exportación.

Se podrá autorizar por esta Dirección General la iniciación de las operaciones de exportación de productos agrarios objeto de restituciones desde los establecimientos de almacenamiento, conservación, etc., de los mismos, con los requisitos y formalidades que se establezcan para cada caso.

8. Operaciones asimiladas a la exportación.

Las operaciones a que se refiere el punto tercero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 1983 sólo se considerarán asimiladas a una exportación cuando así esté previsto en las disposiciones que determinan las bases para la concesión de restituciones.

9. Reimportación de productos exportados.

En el supuesto de que el producto exportado se reimportase, las Aduanas deberán exigir, para admitirlo con franquicia, certificado expedido por el FORPPA en acreditación de no haberse abonado la restitución o, caso contrario, de haber sido reintegrada.

10. Derogaciones y entrada en vigor.

Quedan derogados los Oficios-Circulares números 272, 282, 298, 375, 441 y 466 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1984.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA — DIRECCION GENERAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES.

CERTIFICADO PARA EL PAGO DE RESTITUCIONES POR EL F. Q. R. P. A.	R-1		EXPORTADOR (3):		N.I.P. (5):	REGISTRO ADUANA - AÑO - NUMERO:						
	DESTINATARIO (1):					FECHA DE LA SOLICITUD:						
						PAIS DE DESTINO (6):		CLAVE:	LICENCIA DE EXPORTACION (7):			
						DESGRAVACION FISCAL INDIQUESE: SI O NO →		MODALIDAD DE EXPORT. (8):		CLAVE:		
	AGENTE DE ADUANAS:			CODIGO:			LUGAR DE COBRO DE LA DESGRAVACION FISCAL (9):			CLAVE:		
						VALOR TOTAL A REEMBOL. (DIVISAS) (10):		MONEDA (11):		CLAVE:		
	PROVINCIA DE ORIGEN (4):		CLAVE:	ADUANA DE SALIDA (8):		PLAZO DE REEMBOLSO (12):			CONDIC. DE ENTREGA (13):		CLAVE:	
	MEDIO DE TRANSPORTE:					SEGURO:			FLETE:			
						COMISIONES (14):			OTROS PAGOS (15):			
	CONTENEDORES:					NUMERO TOTAL DE BULTOS:			PESO BRUTO TOTAL KGS:			
	PARTIDA DE ORDEN (16):		NUM. DE BULTOS, CLASE, MARCAS, NUMERACION Y PESO BRUTO KGS., DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS				POSICION ESTADISTICA			P. S. KGS:		
	FECHA RESOLUCION AGRADANDO RESTITUCION:				TRAFFICO DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO (17):			VALOR INTERIOR PIAS. (18):		CLAVE:		
					INDIQUESE: SI O NO →							
	UNIDADES RESTITUCION (19):			CUANTIA RESTITUCION (20):			PESO NETO KGS:			VALOR ESTADISTICO (21):		
OBSERVACIONES:					FECHA Y FIRMA DEL EXPORTADOR:							
CONTROL DE LA ADUANA DE DESPACHO A _____ de _____ de 1984 El Inspector,					VISADO DE LA ADUANA Se certifica que la mercancía descrita en el presente documento ha salido del territorio de la Península e Islas Baleares. Documento acreditativo de la salida Modelo _____ nº _____ Fecha _____ Oficina de Aduanas _____ A _____ de _____ de 1984							

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA — DIRECCION GENERAL DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES.

SOLICITUD DE CERTIFICACION PARA EL PAGO DE RESTITUCIONES POR EL F. O. R. P. A.	R-1		EXPORTADOR (1):		N.I.P. (2):		REGISTRO ADUANA - ARO - NUMERO:							
	DESTINATARIO (3):				FECHA DE LA SOLICITUD:				PAIS DE DESTINO (5):		CLAVE:	LICENCIA DE EXPORTACION (7):		
	AGENTE DE ADUANAS:				CODIGO:		LUGAR DE COBRO DE LA DESGRAVACION FISCAL (9):			CLAVE:		DESGRAVACION FISCAL	MODALIDAD DE EXPORT. (8):	CLAVE:
	PROVINCIA DE ORIGEN (4):				CLAVE:	ADUANA DE SALIDA (8):		PLAZO DE REEMBOLSO (12):		CONDIC. DE ENTREGA (13):		CLAVE:		
	MEDIO DE TRANSPORTE:				SEGURO:				FLETE:					
	CONTENEDORES:				NUMERO TOTAL DE BULTOS:				PESO BRUTO TOTAL KGS.:					
	PARTIDA DE ORDEN (15):		NUM. DE BULTOS, CLASE, MARCAS, NUMERACION Y PESO BRUTO KGS., DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS				POSICION ESTADISTICA		P. B. KGS.:					
	FECHA RESOLUCION ACORDANDO RESTITUCION:				TRAFICO DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO (17):				VALOR INTERIOR PYAS. (16):		CLAVE:		INDIQUESE: SI O NO →	
	UNIDADES RESTITUCION (18):		CUANTIA RESTITUCION (20):		PESO NETO KGS.:		VALOR ESTADISTICO (21):							
	OBSERVACIONES:				FECHA Y FIRMA DEL EXPORTADOR:									
<p>CONTROL DE LA ADUANA DE DESPACHO</p> <p>A _____ de _____ de 19__</p> <p style="text-align: center;">El Inspector,</p>						<p>VISADO DE LA ADUANA</p> <p>Se certifica que la mercancía descrita en el presente documento ha salido del territorio de la Península e Islas Baleares.</p> <p>Documento acreditativo de la salida</p> <p>Modelo _____</p> <p>Fecha _____</p> <p>Oficina de Aduanas _____</p> <p style="text-align: right;">A _____ de _____ de 19__</p>								

HE RECIBIDO LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE A ESTA SOLICITUD Y RENUNCIO A LA REIMPORTACION CON FRANQUICIA SALVO NO PERCEPCION O DEVOLUCION DE LAS RESTITUCIONES.

FECHA Y FIRMA DEL EXPORTADOR

INSTRUCCIONES PARA LA FORMULACION DE ESTE DOCUMENTO

(1) al (15) Para cumplimentar las casillas a que corresponden estas llamadas se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en el documento B-1 (Declaración de Exportación).

(16) Partida de orden de la correspondiente Declaración de Exportación.

(17) Indíquese en el espacio en blanco SI o NO, referido exclusivamente al régimen del producto, sin tener en cuenta el del envase.

(18) Corresponde a la llamada (20) de la Declaración de Exportación.

(19) Se expresará el número de unidades de cuenta, peso o medida que sirva de base para el cálculo de las restituciones.

(20) Importe total de la restitución que se pretenda solicitar.

(21) Corresponde a la llamada (23) de la Declaración de Exportación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8781

REAL DECRETO 720/1984, de 28 de marzo, de ordenación del transporte marítimo regular.

La Ley de 19 de febrero de 1942, creadora de la Subsecretaría de la Marina Mercante, otorgaba a ésta competencia en materia de tráfico y comunicaciones marítimas.

Posteriormente, la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Protección y Renovación de la Flota Mercante atribuyó la competencia para la regulación del tráfico y comunicaciones marítimas nacionales al entonces Ministerio de Comercio a través de su Subsecretaría de la Marina Mercante.

La citada Ley estableció, entre otros, los conceptos legales de las siguientes modalidades de tráfico marítimo: «línea de cabotaje», «línea exterior de pasaje», y «línea exterior de carga», terminología ésta de una marcada obsolescencia, cuyo encuadre en la realidad económica actual ha de buscarse en el internacionalmente extendido y comúnmente empleado concepto genérico de «líneas regulares» o «servicios de líneas regulares», bien sean estos de cabotaje o internacionales, de carga o de pasaje.

Es, en efecto, la «regularidad» lo que caracteriza el tráfico de línea por más que la Ley omite este dato al describir que se entiende por «línea exterior de carga», siendo este uno de los casos en que particularmente se evidencia el claro desajuste entre el régimen conceptual establecido por la Ley y aquel impuesto por la realidad del tráfico, desajuste que, por otra parte, no hace más que patentizar la dificultad del legislador para adecuar y actualizar el rígido marco normativo a las nuevas realidades que constantemente va generando la rica dinámica del tráfico marítimo mercantil.

Esta discrepancia terminológica entre conceptos legales y práctica corriente obliga a ponderar o matizar convenientemente aquéllos, lo cual se lleva a efecto por el presente Real Decreto mediante el empleo de las denominaciones al uso de «servicios de líneas regulares», criterio hermenéutico, éste amparado por el artículo 3 del Código Civil.

Asimismo se considera conveniente por las mismas razones de adecuación a la realidad social del momento y de claridad terminológica, utilizar el mismo término indicado de «líneas regulares» tanto para viajeros, como para mercancías, aun cuando, en la línea prevista por la Ley, la determinación de itinerarios y frecuencias presente, en cuanto a las segundas, peculiaridades que serán apreciadas por la Administración en el momento del otorgamiento de las autorizaciones, y moduladas en función del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.º del Real Decreto.

Por otra parte, la repetida Ley de 12 de mayo de 1956 contenía en su disposición transitoria primera un mandato de desarrollo reglamentario de la misma, desarrollo este que por una u otra razón no ha sido efectuado hasta la fecha.

La carencia de normativa reglamentaria adecuada durante tan dilatado período de tiempo, la crisis económica que desde hace años acosa al sector marítimo y la necesidad del alto grado de inversiones que, como consecuencia del trascendental cambio tecnológico habido últimamente en la construcción naval, requiere la explotación naviera, son destacados factores que han coadyuvado a que en la actualidad el tráfico marítimo de líneas regulares españolas presente graves problemas y serias disfunciones.

La conveniencia y necesidad de proceder a ordenar dicho tráfico en su doble vertiente de cabotaje e internacional, aparece ahora indiscutible y ha sido puesta repetidamente de manifiesto por los propios navieros que prestan los servicios de línea.

Resulta, pues, inaplazable la creación de un marco reglamentario que por una parte constituye un instrumento válido para la potenciación del cabotaje regular nacional, cuyo desa-

rollo es vital para nuestra economía de transportes, y por otra, permita adoptar las medidas precisas para tratar de alcanzar un nivel competitivo internacional aceptable en los servicios españoles de líneas regulares, sin olvidar los intereses de los usuarios y, en general, de nuestro comercio exterior y con sujeción, en todo caso, a los compromisos internacionales asumidos por España en materia de transporte marítimo.

Por otra parte, el transporte marítimo regular de pasajeros y mercancías en nuestras aguas interiores puede cobrar una fundamental importancia en aquellos casos y lugares en que constituye un medio imprescindible para el normal desenvolvimiento de la vida laboral, social, comercial y cultural de las poblaciones costeras próximas.

La prestación de estos servicios, si bien se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de policía y seguridad de la navegación a través de la institución del despacho de buques (Orden de 7 de octubre de 1959), así como al control de precios operado mediante la aprobación de las tarifas por el Organismo portuario correspondiente (Real Decreto 2302/1980, de 24 de octubre) carece sin embargo de una regulación administrativa que permita actuar por vía reglamentaria para asegurar su supervivencia cuando el interés general lo aconseja y ello sea necesario para evitar las posibles deficiencias generales por situaciones de una distorsionada y antisocial libertad de concurrencia por parte de las empresas interesadas.

Por ello, puede resultar también aconsejable que en determinados casos se establezca una reglamentación del tráfico de bahía o de ría que, modificando el actual régimen de libertad de prestación, se dirija a garantizar la continuidad y eficacia de los servicios regulares de transporte de personas o mercancías, salvaguardando así los intereses de los usuarios y de los propios armadores que presten dichos servicios.

El presente Real Decreto tiene así por objeto proceder a ordenar el tráfico marítimo de líneas regulares españolas con carácter de generalidad y ofrecer al mismo tiempo un marco de referencia para que cuando las circunstancias en cada caso lo aconsejen, se adopten las medidas reglamentarias pertinentes para ordenar también el tráfico regular de ría o bahía.

Se trata, pues, de instaurar en nuestro ordenamiento una disposición de carácter general, que en desarrollo de los preceptos legales existentes, establezca, en el debido detalle, el régimen administrativo de autorización de los buques mercantes a los distintos servicios de líneas españolas.

A tal efecto se adopta un sistema de autorizaciones administrativas a las empresas navieras nacionales que cumplan ciertos requisitos de frecuencia de itinerarios, oportunidad comercial en función de la demanda del servicio, régimen de publicidad tarifaria, etcétera, los cuales se consideran como mínimos y esenciales para el armónico desarrollo y adecuado funcionamiento del transporte marítimo regular, y por tanto para los intereses generales de la navegación mercante, cuya tutela por parte del Estado exige la economía nacional.

Finalmente, y sin menoscabo en ningún caso del principio de libertad de mercado en el transporte marítimo regular internacional, se establece la facultad del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, para obtener, en relación con los servicios extranjeros de línea regular que escalan en puertos españoles, la información que resulta imprescindible para garantizar la transparencia que debe caracterizar la prestación de dichos servicios, así como para que por nuestra administración marítima pueda ejercitarse un adecuado control en el cumplimiento de los correspondientes acuerdos internacionales.

En su virtud, vistas las Leyes de 19 de febrero de 1942 y de 12 de mayo de 1956, así como el Real Decreto 1877/1980, de 3 de octubre, que otorga a la actualmente Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones las competencias en materia de tráfico y comunicaciones marítimas, a propuesta de este último, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se entiende por servicio español de línea marítima regular internacional el destinado a servir el tráfico de mercancías y/o pasajeros entre puertos españoles y extranjeros con sujeción a itinerarios y frecuencias, aprobados por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y realizado por uno o varios buques explotados por empresas navieras nacionales debidamente inscritas en el Registro de Empresas Marítimas, establecido por el Decreto 1494/1968, de 20 de junio.

Art. 2.º Se entiende por servicio de línea marítima regular de cabotaje el destinado a servir al tráfico de mercancías y/o pasajeros entre puertos del territorio nacional, con sujeción a itinerarios y frecuencias, aprobados por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y realizado por uno o varios buques de bandera española, explotados por empresas navieras nacionales debidamente inscritas en el Registro de Empresas Marítimas, señalado en el artículo 1.º.

Art. 3.º El establecimiento de los servicios españoles de líneas marítimas regulares internacionales y líneas marítimas regulares de cabotaje, así como la admisión a ellos de nuevos buques, precisará de la autorización previa del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección